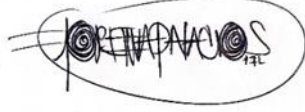


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral de COLFONDOS S.A. contra STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACION, informándole que se recibió por reparto de la oficina judicial y se encuentra para proveer. No. 2022- 00339,



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La abogada BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA identificada con la C.C. 1.013.655.418 y T.P. 328.713, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. (fl113) la cual ostenta la calidad de representante judicial de COLFONDOS S.A., representada legalmente por MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA, o quien haga sus veces (fl136), solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, por los valores y conceptos que indica en su petición (2 y 3) y, para resolver se CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la demandante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

1. Certificación por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 76.238.376) (fl10).
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que proceda al pago de los valores adeudados (fl 11).
3. Estados de cuenta o Deuda, que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago (fl12 a 24).
4. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado (fl 25 a 26).

Pues bien, examinado los documentos aportados por la sociedad demandante se observa copia cotejada del escrito de constitución en mora de fecha 24 de junio 2021 dirigido al ejecutado STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN (fl 11), adjuntándose el estado de deudas como empleador de fecha 24 de junio de 2021 (fl 12 a 24), aportándose certificado de entrega de la constitución en mora realizada por la empresa de correos CADENA COURRIER de fecha 30 de junio de 2021 (fl 25 a 26), aportándose certificado proferido por COLFONDOS S.A. donde se indican los montos adeudados por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$12.488.612) y de los intereses por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$63.749.764), por parte de STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, expedido el día 23 de marzo de 2022 (fl 11), en cuyo textos aparece claro que contiene una obligación clara, expresa y exigible desde la fecha de notificación de constitución en mora al ejecutado STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN y por tal razón presta mérito ejecutivo conforme lo previsto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y 423 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., y a la Dra. BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, para actuar como

apoderados principal y sustituta de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de STAFF TEMPORALES LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN, identificado con el N.I.T. 800.055.532-5, y a favor de COLFONDOS S.A. con N.I.T., identificada con el N.I.T. 800.149.496-2, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/Cte. (\$12.488.612 M/Cte.), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) La suma SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$63.749.764), por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- c) Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

TERCERO: Por las costas que se causen en el ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que, la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

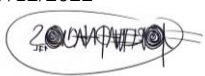
NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 210 de
fecha 07/12/2022



HEIDY LORENA PALACIOS
MUÑOZ
SECRETARIA